

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En estos autos RIT O-380-2020, RUC 2040257410-1, del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, por sentencia de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, se acogió la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Fisco de Chile y se omitió pronunciamiento sobre el fondo de la demanda deducida por don Ernesto Alejandro Retamales Donoso en contra de la Subsecretaría del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

El demandante interpuso recurso de nulidad que fue rechazado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, mediante sentencia de veinte de mayo de dos mil veintidós.

En contra de este fallo, la misma parte presentó recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos a relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

**Segundo:** Que la materia de derecho propuesta se refiere a la *“determinación del empleador conforme a la legitimación pasiva que detenta en un proceso judicial, llevando esto como consecuencia la equívoca aplicación del derecho”*.

El recurrente sostiene sus alegaciones sobre la base de los tres fallos de contraste que acompaña, precisando que en el pronunciado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso se demandó la declaración de relación laboral con SERVIU, acreditándose una vinculación que se prolongó desde el 2 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016, mediante la suscripción de cuatro contratos a honorarios, y, en forma sucesiva, otros dos con la Subsecretaría del Ministerio de Vivienda y Urbanismo para los años 2017 y 2018, oponiendo la demandada la excepción de falta de legitimación pasiva que fue desestimada por el tribunal, por cuanto, tal como se indica en la respectiva sentencia de reemplazo, en los hechos se produjo una confusión de empleadores, por lo que válidamente el actor emplazó a tal repartición, puesto que la falta de claridad en cuanto a la identidad de quien ejercía tal calidad resultaba atribuible a la parte requerida y no al



trabajador, destacando su similitud con la controversia que se debe dilucidar en estos autos, en particular, con la posibilidad del recurrente de dirigirse en contra de la mencionada subsecretaría, excluyendo a SERVIU, por cuanto ambos servicios intervinieron en las respectivas contrataciones, existiendo una continuidad en sus funciones hasta que fue despedido; razones por las que solicita la invalidación del fallo impugnado y se dicte el de reemplazo que indica.

**Tercero:** Que, al abordar la materia de derecho objeto del juicio, la sentencia impugnada tuvo presente para resolver que *“esta Corte, además, comparte las conclusiones arribadas por la sentencia recurrida en sus basamentos octavo y noveno, aplicando correctamente las disposiciones legales pertinentes el artículo 1 del decreto 355 del año 1976 que dispone: ‘Los Servicios de Vivienda y Urbanización son Instituciones Autónomas del Estado, relacionadas con el Gobierno a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con personalidad jurídica de derecho público, con patrimonio distinto del Fisco, y de duración indefinida. Pueden utilizar la sigla ‘SERVIU’ para su denominación, agregando la mención relativa a la región correspondiente’. Este servicio no fue emplazado en el presente juicio, por lo que cabe concluir que se ha aplicado correctamente la ley”*.

**Cuarto:** Que, para confrontar la decisión impugnada, el recurrente presentó tres sentencias dictadas por esta Corte en los autos Rol N°5.238-2019, de 8 de junio de 2020, y por las Cortes de Apelaciones de Valparaíso y de Santiago en los ingresos Rol N°644-2018 y 863-2015, de 15 de noviembre de 2018 y 1 de septiembre de 2015, respectivamente.

En el primer dictamen acompañado, se decidió que la demanda deducida en contra del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la notificación practicada al respectivo director, constituían actuaciones válidas para sostener la eficacia de la relación procesal, para lo cual se tuvo presente lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, en consonancia con determinados preceptos contenidos en su ley orgánica y el concepto de legitimación pasiva entregado por la doctrina, que la define como *“aquella cualidad que debe poder encontrarse en el demandado y que se identifica con el hecho de ser la persona que -conforme a la ley sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra. En razón de lo anterior, es que a él le corresponderá contradecir la pretensión y sólo en su contra se podrá declarar la existencia de la relación sustancial objeto de la demanda. (Maturana Miquel, Cristián, Disposiciones Comunes a todo Procedimiento, Universidad de Chile, 2003, p. 63)”* agregando, a continuación, que *“los organismos denominado fiscales no pertenecen sino representan al Fisco respecto de bienes específicos, gozan de*



*imputabilidad jurídica directa y capacidad procesal propia. Son ellos y no el Fisco los sujetos que revisten la calidad de partes en juicio, ejercen los derechos y cargas propios de la defensa, y asumen los efectos de sentencia definitiva” (Arancibia, Jaime, La Contraloría General de la República como parte en juicio: capacidad, legitimación y representación, Revista Ius et Praxis, Año 24, N° 1, 2018, p. 593)”;* concluyendo que la demanda dirigida en contra de tal servicio se debía considerar correctamente deducida, por tratarse de un organismo estatal con capacidad procesal en razón de su imputabilidad legal y directa, sin que se requiera para tal propósito de personalidad jurídica o de patrimonio propio para considerarlo parte en el juicio, de modo que la relación adjetiva de esta forma constituida se declaró eficaz, porque se trabó entre el titular del derecho, es decir, el demandante, y quien ejerció habitualmente las funciones de dirección del ente al que atribuyó el carácter de empleador, conclusión inalterada por la representación práctica ejercida por el Consejo de Defensa del Estado, puesto que se trata de una actividad a la que está obligado de acuerdo a la preceptiva que rige sus actuaciones, precisándose, por último, que la aptitud para emplazar a otro en juicio, es distinta a la de comparecer, función ésta que cumple dicho organismo, defendiendo los intereses del Fisco de Chile.

En la segunda sentencia, se señaló *“que en materia laboral, como se expuso en el fallo de nulidad, cobra especial vigor el principio de supremacía de realidad, y por ende es empleador no sólo aquel que suscribe materialmente el contrato, sino quien en los hechos actúa como tal. Más allá, inclusive, de las normas sobre subcontratación, puesto que el actor laboraba para SERVIU Región de Valparaíso, oficina de San Antonio, el simple hecho de que fuera precisamente esa persona jurídica pública la que puso término a la relación -lo despidió-, dado el carácter laboral que se asigna al vínculo pese a que la convención dice que es el Ministerio, y no Serviu, quien podía disponer el término anticipado del contrato, demuestra que SERVIU era, necesariamente, parte empleadora, aunque no figurara explícitamente como tal, porque sólo el empleador puede despedir, y aquí esa resolución de término anticipado produjo efectos: precisamente el que interesa, puesto que puso fin al contrato. El memorándum que informa el despido está dirigido al demandante por la Jefe del Departamento Jurídico del Serviu Región de Valparaíso, pero además -y es lo que en definitiva importa- la decisión misma de término anticipado, según el documento denominado comunicación, aparece adoptada el 28 de febrero de 2018 por el Director Regional del Serviu, y en esa comunicación se dice que las labores no han sido desarrolladas a entera satisfacción de este Servicio. La pregunta obvia, entonces es cómo, si no aparece ni se acredita que se obrara con algún tipo de facultad delegada del Ministerio, un*



*tercero ajeno al contrato, según pretende ser el SERVIU en su excepción de falta de legitimidad pasiva, puede poner término a la convención, que en una de sus cláusulas autoriza ese término anticipado, pero como facultad reservada al Ministerio contratante, y no a otra persona jurídica pública. La respuesta obvia y única es que ambos entes actuaron simultáneamente como empleadores, por confusión que no generó el trabajador, sino ellos mismos con sus actos que no pueden ahora desconocer, y por ende cualquiera de ellos, o ambos, podían ser legítimamente demandados”.*

Finalmente, en la tercera sentencia ofrecida como medio de comparación, se resolvió que *“la sola circunstancia que la trabajadora en su demanda no haya señalado con precisión que demandaba al Fisco de Chile, sino que indicó que lo hacía en contra de su ‘ex empleador, Carabineros de Chile, quien actúa con la personalidad jurídica del Fisco de Chile, representada judicialmente por la Abogado Procuradora Fiscal’, es un mero defecto formal, que si bien pudiere tener trascendencia para un juicio de la competencia de un tribunal civil, no puede servir de fundamento para rechazar una demanda laboral, en mayor medida cuando se trata de tutela de derechos fundamentales, puesto que con ello se atenta contra la naturaleza tutelar del derecho del trabajo, y en lo normativo, con el artículo 4 del Código del Trabajo, bajo cuyo prisma deben ser interpretadas las normas que cita el recurrente, norma que establece una presunción de derecho en este ámbito, y que, por lo tanto, ha existido vulneración de ellas”.*

**Quinto:** Que, de lo expuesto, se advierte que concurre el requisito de disparidad jurisprudencial exigido en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, por lo que corresponde determinar cuál de las interpretaciones divergentes es la correcta.

**Sexto:** Que, para decidir, se deben tener en consideración las siguientes actuaciones y hechos establecidos en la instancia:

1.- Don Ernesto Alejandro Retamales Donoso suscribió sucesivos contratos a honorarios con el Servicio de Vivienda y Urbanización de Valparaíso, desde el 5 de septiembre de 2011 al 31 de diciembre de 2016.

2.- El demandante fue contratado a honorarios por la Subsecretaría del Ministerio de Vivienda y Urbanismo desde el 2 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, quien, en los hechos, mantuvo sus funciones inalteradas, cumpliendo las que desempeñaba desde 2011 para SERVIU, ejecutando sus programas y permaneciendo al alero de su Departamento de Física y Control, constatándose que los informes de actividades mensuales fueron rendidos, suscritos y timbrados por la jefa de la referida unidad, en tanto que el registro de



horas trabajadas por el actor por este período corresponden al control electrónico de tal servicio.

3.- Del tenor de la contestación de la demanda, se advierte que la referida alteración de la contraparte contractual del actor se produjo porque, desde 2017, la gestión administrativa de todo el personal del sector vivienda se encuentra a cargo de la subsecretaría.

**Séptimo:** Que el artículo 1 del Decreto N°335 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dispone: *“Los Servicios de Vivienda y Urbanización son Instituciones Autónomas del Estado, relacionadas con el Gobierno a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, con personalidad jurídica de derecho público, con patrimonio distinto del Fisco, y de duración indefinida. Pueden utilizar la sigla ‘SERVIU’ para su denominación, agregando la mención relativa a la región correspondiente.*

*Hay un Servicio de Vivienda y Urbanización en cada una de las regiones que señala el decreto 575, de 1974, modificado por el artículo 8° del decreto ley 1.317, de 1976.*

*Los Servicios de Vivienda y Urbanización son sucesores legales de las Corporaciones de Servicios Habitacionales, de Mejoramiento Urbano, de la Vivienda y de Obras Urbanas, y, por tanto, tienen todas las facultades y obligaciones de dichas Corporaciones en el ámbito de su jurisdicción, en todo lo que no sea contrario o incompatible con el decreto ley 1.305, de 1976.*

*No obstante lo expresado, la autonomía de los Servicios de Vivienda y Urbanización está restringida por lo dispuesto en el decreto ley 1.305, de 1976, en materia de presupuestos y personal, y por las instrucciones que con carácter de obligatorias les impartan expresamente el Ministro, el Subsecretario y el Secretario Ministerial respectivo”.*

El artículo 2 del referido decreto, prescribe: *“El SERVIU será en su jurisdicción, el organismo ejecutor de las políticas, planes y programas que disponga desarrollar el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, y, como tal, no tendrá facultades de planificación.*

*El ejercicio de las funciones, derechos y atribuciones y el cumplimiento de los deberes y obligaciones que se señalan en el presente Reglamento Orgánico o que deriven del carácter de sucesor legal de las Corporaciones nombradas en el artículo precedente, corresponderá a dicho Servicio, en su ámbito jurisdiccional, sin perjuicio de las normas sobre coordinación interregionales que se dicten por el Ministerio”.*

**Octavo:** Que, como se advierte del tenor de las normas transcritas, la autonomía del Servicio de Vivienda y Urbanización se encuentra supeditada a las



instrucciones que sobre la materia impartan las autoridades del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, entre las que se encuentra el respectivo subsecretario, quien es el jefe administrativo del organismo y tiene, entre otras competencias, según lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley N°16.391, la de *“centralizar, dirigir y orientar la atención de las actividades del Ministerio en el territorio nacional, a través de la Dirección de Oficinas Regionales”*, en tanto que las funciones referidas a *“la política habitacional y urbana del país y la coordinación de las instituciones que se relacionen con el Gobierno por su intermedio”*, de acuerdo al artículo 2 de la citada ley, son propias del referido ministerio, que las ejecuta a través del servicio antes mencionado en conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto Ley N°1.305, que establece *“corresponderá a los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización la ejecución de los planes que haya aprobado el Ministerio de Vivienda y Urbanismo”*, al que asimismo restringe en cuanto a sus potestades, relacionadas en lo que interesa, a la gestión del personal empleado en el desarrollo del propósito descrito, función de carácter centralizada, no obstante su distribución regional, observando, según lo dispuesto en su artículo 6, que *“las instrucciones que se impartan por el Ministro, el Subsecretario o el Secretario Regional Ministerial respectivo a los Servicios Regionales y Metropolitano de Vivienda y Urbanización, serán obligatorias para ellos y sus Jefes Superiores serán personalmente responsables de su cumplimiento”*.

**Noveno:** Que, en efecto, el artículo 11 del citado Decreto Ley dispone en su letra d), que corresponde a la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo *“dirigir los asuntos administrativos del Ministerio y velar por el bienestar del personal, a través de la División Administrativa”*, que, a su vez, tiene a su cargo la función de *“aplicar las técnicas de administración de personal en materias relativas a selección, nombramientos, orientación, capacitación, calificación, ordenación de cargos, remuneraciones, movimientos de personal, etc.”* (artículo 18 letra h) del Decreto Ley N°1.305); limitándose la competencia de SERVIU sólo al personal a contrata en conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto N°335, conforme al cual, *“Corresponderán al Director, en materia de personal, las siguientes facultades: a) Proveer cargos en la calidad jurídica de contrata y disponer la prórroga de estos contratos, debiendo ajustarse para ello al marco presupuestario y a la dotación máxima establecidos en la Ley de Presupuestos del Sector Público; aceptar renunciaciones a cargos de contrata y poner término a estos contratos cuando en ellos se hubiere incorporado una cláusula en que se establezca que el vínculo perdurará sólo en tanto sean necesarios sus servicios u otra de similar tenor”*, disposición que es coherente con la restricción establecida



en su letra k), que otorga al director, *“En general, realizar todas las actuaciones que sean necesarias en materia de personal, limitadas a la dotación máxima de funcionarios y al presupuesto que para cada Servicio Regional de Vivienda y Urbanización determine la Ley de Presupuestos del Sector Público y siempre que con ello no invada el campo de las facultades privativas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo en su calidad de administrador de la Planta Nacional de Cargos de dicho Ministerio, de sus Secretarías Ministeriales y de los Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización, como son, sin que la enunciación sea taxativa, los nombramientos no incluidos en la letra a) de este artículo, los ascensos del personal, su destinación desde un Servicio a otro y las permutas”*.

Del conjunto de disposiciones citadas, se desprende que las competencias relacionadas con el personal contratado por SERVIU son restringidas, puesto que reconocen como límite las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N°1.305, en conformidad con el tenor del artículo 1 inciso final del Decreto N°335 y están supeditadas a las instrucciones que sobre el particular imparta, entre otras autoridades, la Subsecretaría del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, por lo que la alteración de quien contrató al actor resulta ser un hecho que no trasciende a la imputación procesal que interesa dilucidar, por cuanto los servicios que prestó incidían, en último término, en el cumplimiento de una obligación con la gestión del personal vinculado a honorarios y con la política habitacional que por ley corresponde ejecutar a tal ministerio, que lleva a cabo por medio de los respectivos Servicios de Vivienda y Urbanización, sin que se advierta, por tanto, un error en la forma como la pretensión fue dirigida en contra de aquélla, no obstante cumplir una labor adscrita a éste.

**Décimo:** Que, por lo antes expuesto, se constata que la suscripción por la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo de Valparaíso de al menos los contratos a honorarios vigentes entre las partes durante los años 2017 a 2019, es la concreción del mandato legislativo antes expuesto y la radicación de la gestión del personal que se desempeña en la ejecución de las políticas públicas descritas, por lo que no resulta atendible la defensa que efectúa la demandada en cuanto a su completa abstracción de las labores que cumplía el demandante, puesto que las mismas se radican dentro de la función encomendada al ministerio del ramo, cuyo subsecretario es el jefe administrativo encargado de atender todos los asuntos de esta índole, por lo que la presunción contenida en el artículo 4 del Código del Trabajo cobra plena vigencia, en particular, la presunción de derecho que el empleador, para los efectos que aquí interesan, es aquél que concurrió con su firma a celebrar los contratos a honorarios con el actor.



**Undécimo:** Que, precisado lo anterior, se debe recordar que esta Corte posee un criterio suficientemente asentado sobre la materia de derecho objeto de esta *litis*, expresado en sentencias previas pronunciadas en los autos Rol N°18.201-2019, 36.739-2019 y 24.005-19, y más recientemente en los ingresos N°29.169-2019, 32.036-2019, 32.133-2019, 34.020-2019, 34.022-2019, 79.422-2020 y 99.556-2020, que contienen fundamentos similares a los desarrollados en el primer fallo de contraste.

En tal sentido, la legitimación pasiva constituye una cualidad que debe encontrarse en el demandado y que se identifica con el hecho de tratarse de la persona que -conforme a la ley sustancial- está legitimada para discutir u oponerse a la pretensión hecha valer por el demandante en su contra, al que corresponderá contradecirla, ya que en su contra se podrá declarar la relación material objeto de la demanda, configurándose como un presupuesto de la acción de carácter sustantivo y necesario para la existencia de un pronunciamiento judicial relativo al fondo del asunto, y, por tanto, de carácter objetivo, conclusión coherente con lo dispuesto en el artículo 4 del Código del Trabajo, en especial con su inciso final, que determina, para estos efectos, que “*se presume de derecho que representa al empleador y que en tal carácter obliga a éste con los trabajadores, el gerente, el administrador, el capitán de barco y, en general, la persona que ejerce habitualmente funciones de dirección o administración por cuenta o representación de una persona natural o jurídica*”, norma que se debe relacionar, conforme se razonó, con los artículos 2, 4, 6 y 7 de la Ley N°16.391, que crea el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, 22 y 23 de la Ley N°18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado, y las disposiciones citadas contenidas en el Decreto N°305 y Decreto Ley N°1.305.

**Duodécimo:** Que, sobre la base de tales consideraciones, es posible colegir que el organismo público demandado –Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo- tiene legitimidad pasiva y es, por tanto, sujeto de la demanda dirigida en su contra, por cuanto se trata de un servicio estatal que goza de capacidad procesal en razón de la imputabilidad legal y directa de sus potestades públicas, por lo que no necesita de personalidad jurídica plena o patrimonio propio para considerarse parte demandada, pretendiendo traspasar sus actuaciones haciéndolas radicar en otra repartición que es su dependiente en lo que concierne a la ejecución de las políticas públicas habitacionales en las que repercutían, en último término, la labores ejercidas por el actor, y porque será el erario fiscal el que finalmente soporte, en caso de condena, el pago de las prestaciones que se declaren procedentes, conclusión coherente con el proceso de subsunción de los presupuestos fácticos del caso a la normativa administrativa y sectorial aplicable.





Por lo anterior, y tal como se fundamentó en el fallo de contraste dictado por esta Corte, cuyos razonamientos se reiteran, se debe concluir que la relación procesal de que se trata, se constituyó en forma válida, ya que se trabó entre el titular del ejercicio del derecho –el demandante- y quien ejerce habitualmente las funciones de dirección del ente al que se atribuye el carácter de empleador; sin perjuicio de la comparecencia al litigio de un servicio distinto que se presenta a nombre de éste, que, por disposición de la ley, está obligado a ejercer su representación judicial, puesto que la aptitud para ser emplazado es distinta a la de actuar en juicio, que es la labor que, en definitiva, realiza el Consejo de Defensa del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 y 24 número 1 de su Ley Orgánica, que asumió en los hechos la representación que reclama y que le permitió efectuar alegaciones y defensas de fondo, por lo que no es posible divisar la ineficacia de la relación.

**Decimotercero:** Que, en esas condiciones, se debe concluir que la demanda fue correctamente deducida y como la sentencia impugnada difiere de los razonamiento indicados en las motivaciones precedentes, apartándose de la línea jurisprudencial que esta Corte considera correcta, corresponde acoger el recurso de unificación y anular el fallo impugnado, por cuanto incurrió en una errada interpretación de las disposiciones citadas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia** deducido por el demandante en contra de la sentencia de veinte de mayo de dos mil veintidós, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que, en consecuencia, **se invalida**, declarándose, en su lugar, que **se acoge** el de nulidad que interpuso contra el fallo de la instancia de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós por la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por lo que **se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva**, retrotrayéndose la causa al estado de celebrarse una nueva audiencia de juicio, ante juez no inhabilitado que corresponda.

Acordada la decisión de retrotraer la causa al estado de celebrarse un nuevo juicio con el voto en contra de la ministra señora Chevesich, quien, atendido el motivo de nulidad esgrimido –infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia impugnada- y lo dispuesto en el inciso final del artículo 477, estuvo por dictar la respectiva de reemplazo.

Regístrese y devuélvase.

N°25.293-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H.,



señor Diego Simpertigue L., y la ministra suplente señora María Loreto Gutiérrez A. No firma el ministro señor Simpertigue y la ministra suplente señora Gutiérrez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios el primero y por haber terminado su periodo de suplencia la segunda. Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintitrés.



DWVZXFQFBVX

En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

